



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 322/2020 TAD.

En Madrid, a 18 de febrero de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver del recurso interpuesto por el Sr. D. XXX en nombre y representación del XXX, frente a las Resoluciones del Juez de Disciplina Social recaídas en fechas de 22 y 27 de octubre en el Expediente 18/2019-20.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Ha tenido entrada en este Tribunal recurso interpuesto por el Sr. D. XXX en nombre y representación del XXX, frente a las Resoluciones del Juez de Disciplina Social recaídas en fechas de 22 y 27 de octubre en el Expediente 18/2019-20, en cuya virtud se impone al Club recurrente la sanción de multa de 601,00 euros por la comisión de infracción del artículo 69.3.d) de los Estatutos Sociales de La Liga al incumplir la obligación de concentración del primer equipo durante la celebración de la fase de ascenso de segunda división.

En dicho escrito, tras exponer las razones por las que estima que procede revocar la resolución dictada, termina suplicando a este Tribunal que *“dicte resolución por la que declare ser contrarias a Derecho las resoluciones recurridas y por lo tanto las declare nulas, o subsidiariamente, las anule, declarando al propio tiempo no haber cometido infracción alguna el XXX”*

En apoyo de su pretensión, refiere el recurrente en primer lugar que procede la declaración de nulidad de pleno derecho de las resoluciones recurridas toda vez que la primera de ellas, de fecha de 22 de octubre de 2020, se dictó antes del transcurso del plazo de diez días conferido al interesado para formular alegaciones a la propuesta de resolución sancionadora. Esta circunstancia, según dispone, lesiona su derecho fundamental a la defensa y determina la nulidad de pleno derecho de las resoluciones recurridas al incurrir en las causas de nulidad contempladas en las letras a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Subsidiariamente a lo anterior y en relación al fondo del asunto, interesa el recurrente la revocación de las resoluciones recurridas, toda vez que la obligación de concentración no está tipificada en ninguna norma, de modo que la sanción por incumplimiento de una infracción no prevista en la normativa supone conculcar el artículo 25 de la Constitución Española. dispone asimismo que el Departamento de Competiciones de La Liga carece de competencia para declarar la obligación de concentración de los jugadores y refiere asimismo que en ningún momento le fue notificado al Club por La Liga este requerimiento de concentración.

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-a4a8-a35f-c812-0e81-e576-6c0c-c9cc-f40b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/02/2021 12:07 | NOTAS : F

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de la cuestión planteada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El XXX está legitimado activamente para interponer el recurso de conformidad con el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

TERCERO.- Refiere el recurrente, en primer lugar, que las Resoluciones de 22 y 27 de octubre de 2020 recurridas adolecen de un vicio de nulidad de pleno derecho, toda vez que la Resolución de 22 de octubre se dictó antes del transcurso del plazo conferido al interesado de diez días para formular alegaciones frente a la propuesta de resolución sancionadora. Entiende, en consecuencia, que la resolución lesiona su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24 y que se dicta prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido al efecto. Refiere, en fin, que procede la nulidad de la resolución recurrida por incurrir en las causas de nulidad de las letras a) y e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común o, subsidiariamente, la anulabilidad.

Del análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo se desprende que con fecha de 20 de agosto de 2020 por el Juez de Disciplina Social se procedió a la incoación de procedimiento disciplinario 18/2019-20 al Real Zaragoza S.A.D., a fin de determinar el carácter típico de la conducta consistente en el presunto incumplimiento de *“las directrices dadas por el Departamento de Competiciones de La Liga el 6 de agosto de 2020 a los clubes que disputen el Play Off de Ascenso a La Liga Santander en materia de concentraciones”*, a fin de determinar si la misma es subsumible en el tipo del artículo 69.3.d) de los Estatutos Sociales o cualquier otro tipo contenido en dicho precepto.



Dichas directrices, que obran en el Expediente Administrativo, disponen lo siguiente:

“En previsión de que su club pueda disputar el Play Off de Ascenso a La Liga Santander y ante la situación sanitaria actual en la que nos encontramos, con multitud de rebrotes de infección del virus COVID-19 por todo el país, La Liga le comunica que desde el domingo día 9 de agosto hasta la finalización de su participación en los Play Off de Ascenso deberán realizar concentración de la plantilla deportiva y staff técnico. Todo ello se debe a la necesidad de tomar todas las medidas preventivas oportunas ante la situación actual con el único fin de garantizar, en la mayor medida posible, la finalización de los Play Off de Ascenso y poder así determinar el tercer club que asciende a LaLiga Santander. La concentración podrá ser en la misma ciudad del club o en otra ciudad, siempre y cuando el hotel cumpla con los requisitos sanitarios recogidos en el Protocolo de Vuelta a la Competición. El inspector asignado a cada club comprobará que los requisitos exigidos se cumplen, y permanecerá concentrado con el resto de la expedición durante toda la estancia del club en el hotel. Los clubes deberán confirmar antes del viernes 7 de agosto a las 19 horas el lugar y hotel de concentración a la dirección de correo electrónico de Competiciones (competiciones@laliga.es). El Agente de viajes designado para su club se pondrá en contacto ustedes en las próximas horas y queremos comunicarle, a su vez, que los gastos logísticos derivados de la concentración serán asumidos por La Liga.”

A continuación, por el Instructor se dicta Providencia de 8 de septiembre de 2020 por el que se otorga al interesado un plazo de ocho días hábiles para alegar lo que a su derecho convenga al acuerdo de incoación así como proponer los medios de prueba que estime pertinentes para su defensa.

Evacuando el traslado conferido, por el XXX, se presenta escrito de fecha de 21 de septiembre de 2020 en cuya virtud se propone prueba documental pero no se realiza alegación alguna al acuerdo de incoación del procedimiento disciplinario.

Con posterioridad, el 8 de octubre de 2020, el Instructor procede al dictado de propuesta de resolución sancionadora que eleva al Juez de Disciplina Social, en la que no se altera ni el relato fáctico contenido en el acuerdo de incoación ni la calificación jurídica de los hechos. En dicha resolución se confiere un plazo de diez días hábiles al interesado para alegar lo que a su derecho convenga, plazo que comienza a contar desde el día siguiente al de notificación de la propuesta de resolución. Notificada el día 9 de octubre de 2020, el plazo de diez días vencía el 23 de octubre de 2020. Así las cosas, lo cierto es que el Juez de Disciplina Social procede a dictar resolución definitiva antes de la finalización de este plazo de diez días, en fecha de 22 de octubre de 2020.



Recibidas con posterioridad a dicha fecha las alegaciones del interesado, el Juez de Disciplina Social dicta Resolución de 27 de octubre de 2020, complementaria a la anterior, en la que resuelve que no procede anular la resolución de 22 de octubre de 2020, ni retrotraer el expediente sancionador al momento en que el vicio fue cometido, puesto que, al no haberse aportado ningún elemento de prueba que pudiera desvirtuar la apreciación fáctica llevada a cabo en la Resolución de 22 de octubre, dicho defecto en la tramitación del procedimiento constituye una irregularidad no invalidante que carece de relevancia anulatoria. Cita, en apoyo de su fundamentación, doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que niega la eficacia anulatoria de la omisión del trámite de audiencia, por razones de economía procesal, cuando el contenido del acto hubiera permanecido invariante de no haberse incurrido en vicio alguno. Cita, por todas, las Sentencias de 27 de noviembre de 1990, de 10 de julio de 1991 o de 30 de abril de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Sentado lo anterior y considerando que la falta de observancia del plazo de diez días para formular alegaciones a la propuesta de resolución es un hecho no controvertido entre las partes, procede realizar un estudio acerca de su potencial virtualidad anulatoria en el ámbito de un procedimiento administrativo sancionador.

En este sentido, dispone el Tribunal Constitucional en el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia número 145/2011 lo siguiente en cuanto a la eficacia anulatoria de la omisión del dictado de la propuesta de resolución sancionadora:

“(...) carecerá de toda relevancia constitucional la falta de notificación de la propuesta de resolución si la misma reproduce el contenido del acuerdo de incoación, o en su caso del pliego de cargos, en sus elementos esenciales: relato de los hechos, calificación jurídica de los mismos e individualización de la sanción cuya imposición se sugería. Si el expediente tuvo oportunidad de alegar respecto de ese contenido, no es posible apreciar que la ausencia de traslado de la propuesta de resolución con la que concluyó la instrucción del expediente mermara su derecho de defensa ni le causara indefensión material alguna (SSTC 145/1993, de 26 de abril FJ 3; y 117/2002, de 20 de mayo, FJ 5). En este sentido, tanto el art. 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como el art. 19.2 del ya citado Real Decreto 1398/1993, autorizan al órgano instructor a prescindir del trámite de audiencia “cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado”, de modo que en estos casos la ausencia del trámite por sí sola no ha de producir la ilegalidad de la resolución, pues lo determinante es que se haya producido indefensión real.”

Si bien la Sentencia se refiere a un supuesto distinto, cual es el de la omisión del dictado de la propuesta de resolución, las conclusiones que alcanza el Tribunal Constitucional son aplicables al caso que nos ocupa, toda vez que establece los requisitos para entender si efectivamente el interesado ha sufrido una indefensión material en la tramitación del procedimiento.



Pues bien, en este sentido, es incontrovertido que la Resolución de 22 de octubre de 2020 se dictó antes del transcurso del plazo conferido al interesado para formular alegaciones. Ahora bien, procede determinar si esta inobservancia del plazo para formular alegaciones es de tal entidad que sea capaz de irrogar al interesado una indefensión material. Aplicando la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional señalada y considerando que la propuesta de resolución y la resolución definitiva no alteran el relato fáctico ni la calificación jurídica contenidos en el acuerdo de incoación, entiende este Tribunal que ninguna indefensión material se le ha generado al ~~XXX~~. Y ello, además, teniendo en cuenta que el interesado sí ha tenido ocasión de alegar, durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, lo que a su derecho conviniera al evacuar el traslado conferido en virtud de Providencia de 8 de septiembre de 2020.

Constatado así que el interesado ha tenido oportunidad de alegar respecto del contenido del acuerdo de incoación y que su relato fáctico y calificación jurídica permanecen inalterados tanto en la propuesta de resolución como en la resolución definitiva, entiende este Tribunal que la resolución de 22 de octubre no incurre en vicio alguno determinante ni de nulidad de pleno derecho ni de anulabilidad.

Hallándonos así ante una irregularidad no invalidante, procede su convalidación por disposición expresa del artículo 52 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, convalidación que tiene lugar mediante el dictado de la resolución posterior de 27 de octubre de 2020.

Procede, en consecuencia, desestimar este primer motivo alegado por el recurrente.

CUARTO.- Con carácter subsidiario a lo anterior, refiere el recurrente la falta de tipicidad de los hechos sancionados, así como la consiguiente vulneración del artículo 25 de la Constitución Española. Pues bien, las directrices del Departamento de Competiciones de La Liga de 6 de agosto de 2020 a los Clubes que disputen el *play off* de ascenso a La Liga Santander en materia de concentraciones se dictan al amparo de la competencia correspondiente a La Liga en el artículo 3.1.b) de los Estatutos Sociales al disponer lo siguiente:

“b) Desempeñar respecto a sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión, establecidas en la vigente Ley del Deporte y sus disposiciones de desarrollo así como cualquier otra que se establezca mediante acuerdo suscrito entre la LIGA y sus asociados.”



CSV : GEN-a4a8-a35f-c812-0e81-e576-6c0c-c9cc-f40b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/02/2021 12:07 | NOTAS : F

Pues bien, existiendo ya previsiones en materia de concentración en el Protocolo de actuación de vuelta a la competición de 15 de mayo de 2020 de La Liga y considerando que las instrucciones dictadas por el Departamento de Competiciones el 6 de agosto de 2020 no son sino una concreción o adaptación de normas de prevención del COVID-19 a los Clubes que disputen el *play off* de ascenso a La Liga Santander, resulta evidente la competencia de La Liga para su adopción.

Mayores problemas suscita, sin embargo, la calificación jurídica de la infracción toda vez que el Juez de Disciplina Social califica los hechos como constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 69.3.d) de los Estatutos Sociales, a saber:

“Son faltas graves: (...) d) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada y, en general, la conducta contraria a normas deportivas, siempre que no esté incurso en la calificación de falta muy grave.”

Procede, en este punto, citar el precedente de este Tribunal en Resolución 261/2020 en la que se analizaba si una conducta vulneradora del Protocolo de vuelta a la competición de 15 de mayo de 2020 podía subsumirse en el tipo del artículo 69.3.d) de los Estatutos Sociales, toda vez que las Instrucciones de 6 de agosto de 2020 del Departamento de Competiciones participan de la misma naturaleza que el Protocolo de continua referencia.

Decíamos en dicha Resolución lo siguiente:

“En el presente supuesto estamos ante el incumplimiento de una norma aprobada por La Liga para fijar las condiciones en las que, como consecuencia de la pandemia de la COVID-19, ha de desarrollarse la competición deportiva en condiciones de seguridad para todos los implicados. Se trata de un acuerdo que contiene una serie de reglas conforme a las cuales en las actuales circunstancias debe desarrollarse la competición. Y se trata de un Protocolo de actuación que afecta tanto a lo que esencialmente es práctica deportiva como a actuaciones de naturaleza más amplia (desplazamientos, normas básicas de higiene, actividades de ocio en general, etc.). No estamos por tanto ante un protocolo que establezca normas de carácter deportivo o que fije conductas incompatibles con la actividad deportiva, sino normas de carácter general para el desarrollo de la competición en condiciones de seguridad y salud, ante una situación de pandemia mundial.

Ello determina que la tipificación de la conducta más idónea, aquella que se realiza sin necesidad de recurrir a esfuerzos interpretativos, para el desarrollo de entrenamientos sin respetar de las medidas de seguridad impuestas para evitar la transmisión del COVID-19 constituye un incumplimiento de acuerdos válidamente adoptados, infracción tipificada en los estatutos tanto como muy grave (artículo 69.2.e) como leve (artículo 69.4.d), lo que permitirá tanto incluir una mayor diversidad de conductas como graduar las conductas ante la doble tipificación de la infracción como muy grave y como leve.



Por tanto, hemos de concluir que se estima más adecuado a la naturaleza de los hechos y a los tipos infractores la tipificación del incumplimiento, sean acciones u omisiones, como el incumplimiento de acuerdos válidamente adoptados por La Liga, opción por otra parte coincidente con lo sostenido por La Liga en el expediente de conflicto disciplinario de competencias planteado por dicha entidad y resuelto por este Tribunal a favor de la competencia de La Liga en relación con el conocimiento y tramitación de un expediente sancionador por supuesto incumplimiento del Protocolo en cuestión.

Estimándose inadecuada la tipificación, estamos ante la infracción del principio de tipicidad de las infracciones, en cuanto manifestación del principio de legalidad proclamado por el artículo 25.1 de la Constitución, lo que determina necesariamente la estimación del motivo con revocación de la resolución dictada.”

Dichas conclusiones son trasladables al caso que ahora nos ocupa. Considerando, como ya se hizo en el Expediente de referencia, que la vulneración de las normas de prevención y contención del COVID-19 no se subsumen en el tipo del artículo 69.3.d) de los Estatutos Sociales al no tratarse de normas deportivas, las resoluciones recurridas incurrir en error de tipificación con la consiguiente lesión del principio de legalidad del artículo 25.1 de la Constitución Española, razón por la que procede su revocación.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX en nombre y representación del XXX, frente a las Resoluciones del Juez de Disciplina Social recaídas en fechas de 22 y 27 de octubre en el Expediente 18/2019-20, declarando la nulidad de las resoluciones recurridas.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



7

MINISTERIO
DE
CULTURA Y
DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



CSV : GEN-a4a8-a35f-c812-0e81-e576-6c0c-c9cc-f40b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/02/2021 12:07 | NOTAS : F